



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO,
EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENTES

Presidente

D. Ramón Marí Vila

Concejales

D^a. María José Hernández Vila
D. Josep Jesús Sánchez Galán
D^a. Coral Motoso Borja
D. Ramón Tarazona Izquierdo
D^a. Ana Pérez Marí

SECRETARIO

D. Antonio Montiel Márquez

En el municipio de Albal, a 30 de septiembre de dos mil trece, siendo las nueve horas y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno Local los Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada con la antelación establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

1. ADOPCIÓN DE ACUERDO EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS BASES REGULADORAS DE BECAS INFANTILES.

Visto el recurso de reposición presentado por D^a Inés Garcerá López y M^a José Bueno Ballester en fecha 10 de septiembre de 2013 (NRE 7108/2013) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de julio de 2013 por el que se aprueban las bases para la concesión de ayudas económicas de primer ciclo de educación infantil para el curso 2013-2014.

Visto el informe emitido por el Secretario General de la Corporación que establece literalmente:

“A propuesta del concejal delegado de Educación de fecha 19 de julio de 2013 y tras el dictamen favorable adoptado por mayoría en la Comisión Informativa correspondiente celebrada el 25 de julio, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 29 del mismo mes y año, acordó aprobar la convocatoria pública para la concesión de ayudas para sufragar parcialmente los gastos de escolarización en el primer ciclo de educación infantil (curso 2013-2014) y las bases reguladoras de dichas ayudas de las que, debe recordarse a la hora de examinar el recurso sólo pueden ser beneficiarios los padres, madres o tutores legales de los menores escolarizados.

El anuncio relativo a la aprobación de la expresada convocatoria y sus bases reguladoras apareció publicado en el BOP núm. 198 de 21 de agosto de 2013, además de la página web y tablón de anuncios municipal.

En fecha 10 de septiembre corriente tuvo entrada (reg. núm. 7108) recurso de reposición suscrito por Doña Inés Garcerá López y Doña M^a José Bueno Ballester contra el expresado acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en base a las alegaciones que tuvieron por conveniente formular y que pasamos a contestar, por el mismo orden de su exposición, mediante el presente informe.

- Respetto del ámbito objetivo de la exposición.

Según afirman las recurrentes, se contrae “exclusivamente a la impugnación de la Base Décima en cuanto configura una diferente ayuda económica de los padres, madres o tutores de los menores escolarizados, diferenciando (para los centros adaptados a la L.O. 2/2006) entre si el centro donde se escolariza el menor es público o privado, de tal suerte que se establece mayor subvención para la escolarización en centro público que en centro privado”.

Extrayendo las recurrentes la conclusión de que “dicha diferenciación es nula por discriminatoria al atentar contra el derecho de igualdad, por lesionar el derecho a la libre elección de centro y por lo tanto a la libertad en la enseñanza y por establecer un criterio de determinación de la cuantía que nada tiene que ver con lo que es objeto de protección en el establecimiento de las citadas ayudas, falseando la libre competencia y libertad de empresa”.

En relación con dicho argumento debe anticiparse que, como es sabido, la Administración tiene potestad discrecional en la determinación tanto de la decisión de subvencionar una actividad o actividades determinadas, como la decisión acerca de las condiciones de la subvención. Por tanto, la creación, la regulación y las exigencias a establecer para acceder a las subvenciones, como la cuantía misma de estas, son cuestiones que están en la facultad discrecional de la administración.

De otra parte, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencias como la 22/ 1981 o la 128/1987, no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Añadiéndose que la existencia de la justificación de apreciarse en cada caso concreto en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Además y en cualquier caso, la igualdad a la que se refiere el art. 14 de la Constitución “es la igualdad jurídica ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva” (STC 49/1982).

En el caso que nos ocupa las competencias municipales en materia de educación se limitan a “participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria” (art. 25.2, n de la Ley 7/1985, de 2 de abril). Ámbito que aún se reduce más en lo que a la educación infantil se refiere, dado que en dicho nivel educativo la escolarización no es obligatoria y que, el primer ciclo de la misma (0 a 3 años) ni tan siquiera es gratuita en el sistema definido por la Ley orgánica 2/2006.

No obstante, el art. 28 de la referida Ley 7/1985, los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación y la cultura, entre otras.

En consecuencia, cualquier política de creación y/o sostenimiento de centros infantiles de titularidad pública o de fomento o ayuda al establecimiento o escolarización en centros privados constituye una manifestación de criterio político y de capacidad económica municipal. Circunstancias que han dado lugar a una pluralidad de situaciones que abonan la existencia de diferencias en cuanto a intensidad y calidad de la oferta existente, pública y privada, en orden a la satisfacción de la demanda social existente.

De ahí que, más allá de reflexiones abstractas y de posibles exageraciones, habrá de incluirse en el examen del caso las concretas condiciones del municipio juntos a aspectos jurídicos.

- **Respecto de la legitimación de los recurrentes.**

Invocan las recurrentes para justificar su supuesta legitimación su condición de titulares de centros infantiles cuya actividad económica se puede ver potencialmente perjudicada por un eventual descenso de matriculaciones que pudiera derivarse de la diferenciación de cuantía de las ayudas a percibir por las familias cuyos miembros estén empadronados en el municipio y escolarizan a sus menores en centros privados, en tanto que las familias que optan por la escolarización en la Escoleta municipal tendrían acceso a una ayuda de superior cuantía.

Pero tal interés, por muy “digno de tutela” que se considere, como así hacen constar las recurrentes, no es suficiente para apreciar su legitimación a la hora de la impugnación de las bases que nos ocupan, lo que debería llevar a la pura y simple desestimación del recurso, a pesar de lo cual pudiera ser conveniente, por otras razones que corresponde apreciar a la corporación, llevar a cabo una respuesta a la cuestión que se plantea.

- **Respecto de la nulidad de la diferencia en la ayuda económica.**

Plantean las recurrentes la presunta nulidad de la base décima de las aprobadas por el ayuntamiento argumentando, resumidamente, una vulneración del principio de igualdad y no discriminación de las familias en tanto que con la diferenciación de las ayudas atendiendo a la naturaleza del centro se produciría el efecto de “preordenar la escolarización de los menores en la escuela de titularidad pública explotada en régimen de concesión administrativa”. Añaden que ello “atenta a la libertad de elección de centro y por lo tanto a la libertad en la elección de enseñanza ya que incentiva la elección del centro público en lugar de los centros privados de forma inmotivada (es decir sin atender a las características educativas y servicios del centro) y con el sólo fin de reducir las transferencias económicas directas que se deben realizar a la concesionaria de la escuela pública”.

De estos argumentos deducen la procedencia de la nulidad, en base a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 30/1992, entendiéndose que, aunque el recurso no lo expresa, se refiere al supuesto del apartado 1, letra a) de dicho precepto, que reza:

“ 1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.

A este respecto cabe señalar la parcialidad del planteamiento de las recurrentes que, nada dicen acerca de que las propias bases incluyan como supuestos de subvención a las familias que precisen escolarizar a los menores en escuelas infantiles de otros municipios, por razones (base tercera, apartado 4) o acerca de que se pueda reconocer ayudas a familias que inscriban a su menores en centros que carezcan de autorización expedida por la administración educativa (base décima, bloque primero).

Esta desigual consideración por parte de las propias recurrentes de diferenciación de trato fundada en la distinta naturaleza o ubicación del centro ya ponen de manifiesto, por sí solas, la escasa entidad jurídica del reproche que se hace a las bases que diferencia la cuantía de las ayudas a la naturaleza pública o privada entre las escuelas infantiles autorizadas.

Una desigualdad de trato ciertamente habitual que, dado el componente discrecional de las políticas diseñadas por los diferentes ayuntamientos en este ámbito, tal y como ya señalamos arriba, ha adoptado expresiones diversas entre los ayuntamientos que han optado por desarrollar alguna línea de ayudas a la escolarización de menores en ese tramo de edad.

De otra parte, diferencias de trato entre centros públicos y privados existen en muy diferentes niveles y formas y son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que han confirmado su legalidad, entre las cuales se encuentra la de 23 de octubre de 2010 referido a subvenciones a Conservatorios de Música y centros que imparten enseñanzas musicales y que es favorable para la diferenciación introducida en las bases de la convocatoria entre centros de titularidad pública y de titularidad privada (pueden verse además SSTS de 23 de octubre de 2000 y 18 de noviembre de 2003)

En consecuencia no puede aceptarse la tacha de nulidad que se pretende por inexistencia de discriminación en los términos que plantean las recurrentes.

- **Respecto de la vulneración del principio de libre competencia y de la actividad de fomento.**

El principio de libre competencia en el marco de la economía de mercado (art. 233 de la Constitución) es como su propio nombre indica un principio de actuación de los poderes públicos y no constituye un derecho ni una libertad propiamente dicha, sin que una presunta vulneración de la misma tenga encaje en el supuesto de la nulidad referida en el apartado a, del art. 62.1 de la Ley 30/1992, arriba transcrito.

De otra parte, la discusión conceptual acerca de lo que deba entenderse o no por subvención es fácilmente eludible con la simple lectura de lo previsto en los art. 23 y 24 del Decreto de 17 de junio de 1955, de Servicios de las Corporaciones Locales, en relación con lo dispuesto en la Ley 38/2033, de 17 de noviembre, General de subvenciones, sin que resulte preciso mayor detalle.

La imputación de desviación de poder, después de lo hasta aquí dicho, resulta claramente injustificada, de tal suerte que procede su simple rechazo sin necesidad de fundamentación adicional.

En conclusión, el recurso de reposición planteado por las titulares de dos centros autorizados de educación infantil, abstracción hecha de la ausencia de legitimación de las recurrentes, puede ser desestimado en su integridad”.

Esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra las bases reguladoras de becas infantiles, en base al informe del Secretario General.

Segundo.- Notificar a las interesadas el presente acuerdo y dar traslado al departamento de Educación a los efectos oportunos.

2. ADJUDICACIÓN, EN SU CASO, DE LAS OBRAS SUBVENCIONADAS CON CARGO AL PLAN PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS 2013

Visto que mediante Resolución de Alcaldía nº 2013/01753, de fecha 28 de agosto de 2012, ratificada y ampliada posteriormente en Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de septiembre de 2013, se aprobó el expediente y los Pliegos de Cláusulas Administrativas para la adjudicación de las obras consistentes en “Mejoras en la red de evacuación de aguas pluviales de las calles Eixample, Cooperativa y otras”, incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios PPOS 2013/323, por procedimiento negociado sin publicidad y se procedió a autorizar el gasto que supone la adjudicación del mismo.

Se cursaron un total de nueve invitaciones a empresas consideradas capacitadas para la realización del contrato. En fecha 25 de septiembre de 2013 se constituyó la Mesa de Contratación prevista en los Pliegos, procedió a la calificación

previa de los documentos presentados (sobre A) y las declaró admitidas, aperturando posteriormente el sobre B y obteniéndose los siguientes resultados:

NRE		MEJORAS	PTOS	REDUCCION DEL PLAZO DE EJECUCION (2 MESES)	PTOS	TOTAL
7386	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.	57.460,36	7,60	no oferta	0	7,60
7389	AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.	31.495,62	4,17	1 mes y medio	1	5,17
7542	URBAMED INFRAESTRUCTURAS S.L.U.	38.909,27	5,15	1 mes	2	7,15
7612	PENSOL OBRAS S.L.	23.737,82	3,14	1 mes y medio	1	4,14
7697	RAVI Obras, Transportes y Excavaciones S.L.	22.067,81	2,92	1 mes	2	4,92
7741	AQUALIA Gestión Integral del Agua S.A.	60.459,07	8,00	1 mes	2	10,00

En la cláusula decimotercera, referente a los criterios para la adjudicación del contrato, se especificó que las mejoras serían evaluables económicamente según proyecto o precios IVE y la posibilidad de justificación por parte del licitador de las condiciones favorables de que dispusiera para ejecutar la prestación sin incurrir la consideración de la misma en oferta desproporcionada. En el caso de la propuesta presentada por la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua S.A., la Mesa de Contratación acordó solicitar Informe al ITOP municipal en relación con la oferta realizada y calculada a precios IVE y remitir comunicación a la empresa solicitando aclaración de ejecución de la oferta. La empresa presentó justificación de la misma, incorporada al expediente como documentación adicional a la oferta presentada.

Examinada la documentación que la acompaña y de acuerdo con la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, esta Junta de Gobierno Local viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Clasificar las proposiciones presentadas por los candidatos, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación, de conformidad con el siguiente orden decreciente:

	Puntuación
AQUALIA Gestión Integral del Agua S.A.	10,00
PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.	7,60
URBAMED INFRAESTRUCTURAS S.L.U.	7,15
AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.	5,17
RAVI Obras, Transportes y Excavaciones S.L.	4,92
PENSOL OBRAS S.L.	4,14

Segundo.- La mercantil Aqualia Gestión Integral del Agua S.A., candidato que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa ha acreditado en la documentación administrativa incorporada al expediente justificación mediante Certificados de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

Tercero.- Notificar y requerir a la mercantil Aqualia Gestión Integral del Agua S.A., vista la declaración de urgencia de la tramitación del expediente en esta fase por la finalización del plazo para justificar la adjudicación de la subvención, para que constituya la garantía definitiva en el día de hoy.

Cuarto.- Adjudicar el contrato de obras de “Mejoras en la red de evacuación de aguas pluviales de las calles Eixample, Cooperativa y otras” a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua S.A., por importe de 73.011,57 euros y 15.332,43 euros en concepto de IVA (21%), condicionada a la acreditación de la constitución de garantía definitiva por importe de 3.650,58 euros (5% presupuesto sin IVA).

Quinto.- Dar traslado del presente Acuerdo a los licitadores, así como a la Excm. Diputación Provincial de Valencia, a los efectos oportunos.

3. APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DEVOLUCIÓN DE AVALES CONSTITUIDOS POR LA MERCANTIL PROYEXVA S.L. EN RELACIÓN CON LA URBANIZACIÓN DE LA UE Nº 18 DEL PGOU DE ALBAL

En fecha 17 de septiembre de 2013 la mercantil Proyexva S.L. solicitó (NRE 7546) la devolución de los avales constituidos el 9 de julio de 2004 por los siguientes conceptos:

- Aval de Bancaja por importe de 23.554,54 euros, en concepto de adjudicación de Agente Urbanizador de la UE nº 18 del PGOU de Albal; acreditación del 1% del PEM para atender el coste de contratación de asistencia técnica a la dirección de obras por el Ayuntamiento
- Aval de Bancaja por importe de 252.269,10 euros, en concepto de adjudicación de Agente Urbanizador de la UE nº 18 del PGOU de Albal; acreditación del 9% del presupuesto de ejecución para responder de las obras de urbanización

Vistos los antecedentes relativos a la adjudicación de la condición de urbanizador de la UE 18 del PGOU de Albal y el contenido de la Sentencia núm. 1162/2009, que tuvo por objeto los acuerdos del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Albal de fecha 23 de abril de 2003, por los que se adjudicaron los PAI de las UE núm. 15 y núm. 18, respectivamente, a las mercantiles URBACON LEVANTE, S.L. y L3M Construcción, Urbanismo y Servicios, S.L., así como el acuerdo de 25 de julio de 2003 por el que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acuerdo, y atendidos los siguientes hechos:

- La sentencia estableció la aplicabilidad de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a la aprobación de los programas de actuación integrada
- PROYEXVA, S.L., solicitó la aclaración de la Sentencia citada, que fue resuelta por Auto de 27 de octubre de 2009.
- Actualmente se tramita el Procedimiento Ordinario núm. 485/2012 en el Juzgado Contencioso Administrativo 9 – Valencia

De conformidad con lo dispuesto en la propia sentencia nº 1162/2009, en cuanto a la consecuente resolución de la adjudicación, y ante la falta de incumplimiento culpable del adjudicatario, procede la devolución de los avales constituidos.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, esta Junta de Gobierno Local viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Proceder a la devolución/cancelación de las garantías definitivas constituidas por la empresa Proyexva S.L., con CIF nº B-96542444 por importes de 23.554,54 € y 252.269,10 € en relación con la dirección y ejecución de las obras de urbanización de la UE nº 18 del PGOU de Albal.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo al interesado, con indicación de que deberá personarse en el Departamento de Tesorería del Ayuntamiento de Albal con la carta de pago original para proceder a la cancelación del aval referenciado.

Tercero.- Dar traslado del presente Acuerdo al Departamento de Tesorería y al Despacho de Abogados que actualmente representa al Ayuntamiento en el procedimiento ordinario núm. 485/2012 en el Juzgado Contencioso Administrativo 9 – Valencia.

4. APROBACIÓN, EN SU CASO, DE INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y TRASLADO DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO MUNICIPAL DE ALBAL

Vista la propuesta formulada por el Concejal de Seguridad Ciudadana en relación con la situación actual del contrato del servicio de retirada y traslado de vehículos al depósito municipal, y atendidos los siguientes **hechos**:

La empresa Grúas Tarín S.L., con CIF B-97054324, contratista del servicio de retirada y traslado de vehículos al depósito municipal, ha facturado en los últimos cuatro años las siguientes cantidades:

Año 2012 = 21.387,45 €
Año 2011 = 20.569,16 €
Año 2010 = 26.489,67 €
Año 2009 = 29.071,22 €

Constituye el objeto del contrato el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, en los casos en que se infrinja lo establecido en los artículos 38 y 39 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El Presupuesto aprobado para el año 2013 contempla la siguiente partida:

311	1331	227040	SEGURIDAD: CUSTODIA, DEPOSITO Y ALMACENAJE: GRUA	20.000,00
-----	------	--------	--	-----------

No obstante, en la base 12 de las aprobadas para la ejecución del Presupuesto 2013, se consideran partidas ampliables aquéllas que correspondan a gastos financiados con recursos expresamente afectados, teniendo la condición de ampliables únicamente aquellos créditos que a continuación se relacionan:

“La partida de gasto SEGURIDAD: SERVICIO RETIRADA DE VEHÍCULOS, con cargo al importe de los ingresos que se verifiquen por el concepto Tasa retirada de vehículos de la vía pública.”

Finalizado el contrato de servicios de retirada y traslado de vehículo al depósito municipal suscrito con la empresa Grúas Tarín S.L., se propone por el Concejal de Seguridad Ciudadana llevar a cabo una nueva licitación para la prestación del servicio,



con una duración inicial de dos años, prorrogables por dos años más y un presupuesto de licitación por importe anual de 20.000 euros.

Por el Departamento de Intervención se informó que el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto de 2013 asciende a 8.748.477,64 euros.

Se emitió Informe por Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir y visto que de conformidad con el mismo, el órgano competente para aprobar y adjudicar el contrato es esta Junta de Gobierno Local porque el valor estimado del contrato asciende a 80.000 euros y por lo tanto, no supera ni el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto de este Ayuntamiento ni la cuantía de seis millones de euros.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 109 y la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, esta Junta de Gobierno Local viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de retirada y traslado de vehículo al depósito municipal por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación.

Segundo.- Que se redacten los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el Contrato y el proceso de adjudicación.

Tercero.- Que por el Interventor se haga la retención de crédito que acredite que existe crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración de este contrato y que emita informe sobre la fiscalización previa o crítica del gasto.

5. APROBACIÓN, EN SU CASO, DE INICIO DE EXPEDIENTE NEGOCIADO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONVENIO DE SERVICIO DE RECOGIDA DE ACEITE VEGETAL USADO

El asunto queda sobre la mesa.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y cuarenta minutos, de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Fdo.: Ramón Marí Vila

Fdo.: Antonio Montiel Márquez